



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1190/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0966, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., contra la Resolución núm. 00625/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0966, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., contra la Resolución núm. 00625/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 00625/2020, cuya revisión se solicita ante este tribunal, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La resolución descrita fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., mediante el Acto núm. 30/01/2021, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contra la Resolución núm. 00625/2020, con el propósito de que este tribunal anule la referida sentencia. Dicho recurso, junto con los demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que reposan en el expediente, fue remitido a este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad Anadel, C. por A. fue notificada del recurso de revisión en el domicilio de sus representantes legales, Lcdos. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Ángel Pérez Mirambeaux, mediante el Acto núm. 151/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación del que estaba apoderada, interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. contra la Sentencia núm. 449-2016-SSSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de los motivos siguientes:

(2) Figura depositado en el expediente el acto núm. 336/017, instrumentado en fecha 4 de mayo de 2017, por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.

(4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

(5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

(6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

(7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 6 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 336/017 (sic), antes descrito; que así mismo (sic) figura en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Anadel, C. por A., en fecha 18 de mayo de 2017, notificado mediante acto núm. 628/17, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no constan el memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de ambas actuaciones de las partes correcurridas, Asfalto del Norte, S.R.L., sucesores de Carlos Romeo Rodríguez Clase y Gloria Elly María Martínez Puras a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.

(8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

A través del recurso de revisión constitucional, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. pretende la anulación de la resolución atacada en revisión constitucional; su petición está fundamentada esencialmente en los razonamientos siguientes:

Como se puede apreciar en los motivos de la referida resolución, la decisión fue tomada sin tomar en consideración dos aspectos básicos. El primero un error en el registro del expediente, lo cual evidentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola todas las garantías procesales establecidas en nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que complementan Nuestra Legislación Sustantiva; y la segunda sin tomar en consideración la forma irregular como estaban trabajando los tribunales y las instituciones públicas como producto de la Pandemia del virus SARS Covid-19 y la declaratoria de Emergencia Nacional con motivo de la misma y la suspensión de labores del Poder Judicial, lo cual anula la decisión dictada.

A que la referida decisión ha vulnerado y violentado un derecho fundamental, como es el derecho de defensa y el debido proceso, ya que al declarar la perención del recurso de casación contra una sentencia producida por el (sic) la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial e (sic) San Francisco de Macorís, lo cual no le permitió conocer del fondo del referido recurso de casación;

A que de tal manera, el no conocer de recurso de casación sobre la base de una declaración de perención, no les dio a los recurrentes la oportunidad de conocer, como se debió hacer, para darle oportunidad a los hoy recurridos a un juicio, público, oral y contradictorio, es decir evaluarse nuevamente el proceso, por lo que se le estaría violentando su derecho a defender el derecho de propiedad, afectando de esta forma la seguridad jurídica como consagra la Constitución de la República Dominicana;

Al realizar esta afirmación este Honorable Tribunal no tomó en consideración que Asfaltos del Norte, SRL es parte correcorrente en el recurso de casación, lo cual figura en el expediente No. 2017-1619 registrado en la Secretaria (sic) de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. En este sentido se comete un error al alegar que debió de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse solicitado el defecto de una parte que también había recurrido la misma sentencia en casación;

La actividad registrada en el referido expediente determina que ni Asfaltos del Norte, SRL ni la solicitante Inmobiliaria Media Luna, SRL, han tenido la intención de desistir o abandonar el proceso;

En lugar de haberse pronunciado de oficio la perención del recurso, lo que hubiese procedido es la fusión de ambos expedientes al haber recurrido ambas partes contra la misma decisión y de esta forma se evitaba que hubiesen (sic) sentencias contradictorias;

Otro aspecto que no fue tomado en consideración fue el hecho de que al momento en el cual fue computado el plazo de los tres (3) años establecidos en la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, citado por la decisión cuya revocación se persigue el país estaba bajo un Estado de Emergencia declarado legalmente por el Poder Ejecutivo, lo cual fue reconocido por la Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte [...];

Sería improcedente y violatoria del debido proceso de Ley y de las disposiciones de Nuestra Carta Sustantiva al respecto haber dictado una resolución que declara la perención, con los plazos procesales legalmente suspendidos por una Resolución del Consejo El Consejo del Poder Judicial, por las condiciones sanitarias de nuestro país y en medio de una Declaratoria de Emergencia dictada por el Poder Ejecutivo;

El presente caso amerita que la decisión emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia sea revisada y anulada por mayores motivos que los que hicieron que se pronunciara la Resolución anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada, en virtud de que en el presente caso no se trata de una solicitud de una de las partes, sino de una declaratoria de perención de oficio dictada bajo un estado de emergencia nacional donde el sistema judicial estaba trabajando de forma limitada e inaccesible de forma plena.

Al haberse dictado la resolución cuya revocación se solicita obviando el recurso interpuesto por Asfaltos del Norte, SRL, el Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, la Suspensión de labores y plazos procesales dictada por el Consejo del Poder Judicial; y al tratarse de una Resolución Administrativa dictada por este Honorable Tribunal, procede la revocación de la resolución cuya revisión se solicita.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Anadel, C. por A., depositó su escrito de defensa el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se declare inadmisibile el recurso de revisión por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, sin renunciar a las conclusiones previas, que se rechace en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los argumentos que sustentan el escrito son, entre otros, los siguientes:

*14. En el sentido expuesto precedentemente, luego de que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el presente caso, evidenciará que el recurrente en revisión no ha señalado las razones concretas por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, quedando establecido que el escrito de revisión constitucional incoado por la sociedad **INMOBILIARIA MEDIA LUNA, S.R.L.**, no tiene relevancia constitucional alguna,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto porque no ha sido explicado por el recurrente, como es su obligación, así como que tampoco ha sido desarrollado o explicado en el cuerpo del escrito. Tal recurso se inscribe dentro de las actividades rutinarias de abogados que entienden, erróneamente, que el Tribunal Constitucional es un tercer grado de jurisdicción para apoderarlo, sin el menor fundamento, para extender el resultado final de confrontaciones que no encajan dentro de las potestades y competencias de esa Alta Corte.

*16. Cómo (sic) puede observarse, los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, están relacionados a que el escrito de revisión presentado al tribunal esté relacionado con un tema de violación de derechos fundamentales o constitucionales, no obstante, en el escrito incoado por la sociedad **INMOBILIARIA MEDIA LUNA, S.R.L.** se plantean cuestiones de índole legal, no constitucional.*

*19. Basta ofrecer una simple lectura a la resolución 00625/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para comprobar que es una falta a cargo de la sociedad **INMOBILIARIA MEDIA LUNA, S.R.L.**, lo cual tiene como consecuencia que recurso de revisión constitucional incoado por esta de devenga en inadmisible por las razones expuestas.*

20. Al leer el escrito de revisión planteado por la parte recurrente, sobre todo las páginas 14 y 15 del mismo, se podrá verificar que, más que un recurso de revisión constitucional, el mismo ha sido planteado y presentado como un recurso ordinario mediante el cual se persigue la fusión de expedientes, ya que se plantea como un supuesto error a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ésta debido fusionar los recursos de casación que ella habían interpuesto con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso que había interpuesto la sociedad **ASFALTO DEL NORTE S.R.L.**, este hecho por sí sólo es suficiente para el mismo sea rechazado también en cuanto al fondo.*

*21. Cómo (sic) ha quedado demostrado, mediante su escrito, la sociedad **INMOBILIARIA MEDIA LUNA, S.R.L.** pretende que el Tribunal Constitucional verifique y se refiera a la correcta aplicación de la ley en un caso concreto, lo cual contradice la naturaleza misma de la ley 137-11, del Tribunal Constitucional, el cual en uno de sus considerandos indica que éste fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...].*

6. Documentos depositados

los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otros:

1. Acto núm. 30/01/2021, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Acto núm. 151/2021, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 415-17, del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 544/17, del ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Sentencia núm. 449-2016-SSen-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Sentencia núm. 00338/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Memorial de defensa de Asfalto del Norte, S.R.L., del cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Memorial de casación del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen con ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Anadel, C. por A., contra Asfalto del Norte, S.R.L., en cuyo proceso intervino de manera forzosa la sociedad Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná rechazó el fondo de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, mediante la Sentencia núm. 00338/2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

A raíz de la sentencia anterior, Anadel, C. por A. interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que por medio de la Sentencia núm. 449-2016-SS-00304, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), anuló los actos relativos al mandamiento de pago, proceso verbal de embargo, denuncia del embargo y notificación del pliego de Condiciones; declaró nula la Sentencia de Adjudicación núm. 00086/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el seis (6) de abril de dos mil once (2011); revocó la Sentencia núm. 0038/2015 y ordenó al Registrador de Títulos de Samaná, la cancelación del certificado de título expedido a favor de Asfalto del Norte, S.R.L., respecto de una porción de terreno con extensión superficial de 42,119.40 m², ubicados dentro de la parcela núm. 2 del distrito catastral núm. 5 de Samaná, por ser la consecuencia de la inscripción y ejecución de la sentencia de adjudicación anulada.

A raíz de lo anterior, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 0065/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), hoy impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

En la especie, este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones que se señalan a continuación.

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad del recurso y otra para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

9.2. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), manteniéndose hasta el presente, por lo que aplica al caso objeto de análisis.

9.3. Conforme con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión está sujeto, para su admisibilidad, a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida; se trata, pues, de un plazo franco y calendario, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que por igual debe calcularse atendiendo a las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil¹.

¹ El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, la Resolución núm. 0065/2020 fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., mediante el Acto núm. 30/01/2021, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)², y el recurso de revisión fue depositado el quince (15) del mismo mes y año, de modo que se verifica que el ejercicio de la vía recursiva ha sido realizado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al interponerse el recurso el último día hábil.

9.5. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también está sujeta a que la decisión contra la cual se interpone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la promulgación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme señalan las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11, condición que se satisface, pues la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y con ella se puso fin al proceso judicial.

9.6. Además de las condiciones previas, para que proceda la revisión constitucional, el recurso debe circunscribirse a alguna de las causas establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

² Este acto fue instrumentado por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, alguacil ordinaria del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este punto, conviene precisar que Anadel, C. por A. solicita a este tribunal declarar inadmisibile el recurso de revisión por incumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En este caso, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado en su perjuicio los derechos a la defensa, propiedad y debido proceso, circunscribiéndose de esta manera a la tercera causa fijada en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede determinar si el recurso satisface las condiciones sucesivas:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Al analizar el expediente y atendiendo al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)³, este tribunal concluye que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del señalado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales fueron invocadas ante esta sede como consecuencia de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios ni extraordinarios disponibles dentro del

³ Esta sentencia unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo anterior y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Según esta sentencia, este Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del Poder Judicial que permitan subsanarlas y las conculcaciones aducidas por el recurrente se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de modo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida.

9.10. Por último, las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condicionan la revisión del recurso a que comporte especial trascendencia o relevancia constitucional⁴ de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Al respecto, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales tutela judicial efectiva y debido proceso, de modo que se rechaza la petición de inadmisibilidad propuesta por Anadel, C. por A., se admite el recurso y se procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. contra la Resolución núm. 0065/2020, dictada por la

⁴ Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Si bien la sentencia antes descrita fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal lo ha hecho extensible al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (TC/0478/24 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales a la propiedad, defensa y debido proceso.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación al aplicar las disposiciones del párrafo II del artículo 10⁵ de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en las razones siguientes:

Figura depositado en el expediente el acto núm. 336/017, instrumentado en fecha 4 de mayo de 2017, por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho

⁵ Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho (8) días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 6 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 336/017, antes descrito; que así mismo (sic) figura en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Anadel, C. por A., en fecha 18 de mayo de 2017, notificado mediante acto núm. 628/17, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual contiene constitución de abogados, sin embargo, no constan el memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de ambas actuaciones de las partes correcurridas, Asfalto del Norte, S.R.L., sucesores de Carlos Romeo Rodríguez Clase y Gloria Elly María Martínez Puras a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación [...].

10.3. La parte recurrente, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., sostiene que el órgano jurisdiccional no tomó en cuenta que Asfaltos del Norte, S.R.L. era parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcurrente en el recurso de casación, de conformidad con el expediente núm. 2017-1619; por consiguiente, se cometió un error al estimar que Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. debió solicitar el defecto de esa parte del proceso, que también había recurrido la misma sentencia en casación. En ese tenor, arguye que «[e]n lugar de haberse pronunciado de oficio la perención del recurso, lo que hubiese procedido es la fusión de ambos expedientes al haber recurrido ambas partes contra la misma decisión y de esta forma se evitaba que hubiesen (sic) sentencias contradictorias».

10.4. En el contexto en que se alude la conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías, entre las que se citan el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10.5. En los términos de la Sentencia TC/0331/14, este tribunal concibe el debido proceso como

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).⁶

⁶ Sentencias TC/0886/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0993/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Sobre el aspecto cuestionado por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., este tribunal verifica que Asfaltos del Norte, S.R.L. no fungió como parte recurrente en el recurso de casación al que alude Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., sino como parte recurrida, de manera que no lleva razón cuando plantea que no debía requerir a la Corte de Casación el pronunciamiento del defecto de su contraparte al tratarse de una correcurrente; además, no constituía una obligación de la Suprema Corte de Justicia fusionar el expediente núm. 2017-1665, decidido mediante la sentencia hoy impugnada, con aquel en el que figuraba Asfaltos del Norte, S.R.L. como recurrente, núm. 2017-1619, según consta en los documentos depositados, pues la fusión de expedientes es una facultad discrecional que ejercen los jueces de fallar conjuntamente distintos expedientes, dado el vínculo de conexidad entre la causa, objeto y partes, en favor de la buena administración de justicia y con el fin de garantizar economía procesal y evitar emitir decisiones contradictorias.

10.7. En esa circunstancia, no se advierte vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues al acudir a la vía casacional, la parte recurrente estuvo en condiciones de solicitar el defecto de su contraparte, en ejercicio del derecho que le asiste y en apego a la normativa que regula el procedimiento de casación.

10.8. Y es que el debido proceso, como garantía para la protección de los derechos fundamentales, supone la aplicación adecuada de las normas que regulan los procedimientos correspondientes de cada materia particular. Al respecto, la Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁷, se pronunció de la manera siguiente:

Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo

⁷ Ver también la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

10.9. Ahora bien, corresponde analizar si para el momento en que fue declarado perimido el recurso de casación había pasado el período que tenía la recurrente a su disposición para promover el defecto de su contraparte.

10.10. Al respecto, la recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración la declaratoria de emergencia nacional producto de la pandemia causada por el virus SARS Covid-19 y la suspensión de labores judiciales; de modo que, al no conocer el recurso de casación, por haber pronunciado la perención, no dio oportunidad a los recurrentes de acceder a un juicio, público, oral y contradictorio, vulnerando de esta manera el derecho a defender su derecho de propiedad. En ese orden, tampoco fue advertido que al momento de computarse el plazo de los tres (3) años indicados en la sentencia recurrida, se había declarado un Estado de Emergencia y habían cesado las labores del Poder Judicial a raíz de una resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), de tal forma que al fallar el recurso de casación declarándolo perimido, a pesar de que los plazos procesales estaban legalmente suspendidos, se conculcó el debido proceso en su perjuicio.

10.11. De acuerdo con la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014),

[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁸ a lo largo del desarrollo del proceso.

10.12. Del contenido de la instancia se extrae que el auto librado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar la parte recurrida en casación, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), no constituye un elemento controvertido, por tanto, el análisis sobre el cumplimiento del plazo se hará a partir de este documento, a fin de comprobar si tal como aduce la parte recurrente, sus derechos han sido conculcados; tampoco se refuta que el memorial de casación fue notificado mediante el Acto núm. 336/017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

10.13. Conforme con las disposiciones del artículo 10 párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación vigente, núm. 3726, la perención del recurso de casación opera de pleno derecho cuando transcurren tres (3) años contados desde la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que el recurrente deposite el original del emplazamiento o si corre igual plazo, contando desde la expiración del término de los quince (15) días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de ellas haya pedido el

⁸ Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65, al referirse al tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que «el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia». Y más adelante vuelve a señalar que «[...] en el marco de un procedimiento [...] se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto o la exclusión contra las partes en falta.

10.14. Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que el recurrido deberá producir un memorial de defensa en el término de quince (15) quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.⁹

10.15. Considerando que en materia casacional los plazos son francos y calendario, prorrogándose al próximo día hábil en caso de que el último día del plazo sea festivo, a tenor de las disposiciones del artículo 66 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación; de modo que el referido plazo de tres (3) años inicia el día siguiente de haber vencido el plazo de quince (15) días en cuestión y que los plazos mensuales o anuales se computan de fecha a fecha, por lo que conviene retener las fechas de las actuaciones y eventos procesales relevantes.

10.16. Tomando en cuenta la fecha en que se notificó el memorial de casación, el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida -Asfaltos del Norte, S.R.L.- debía depositar su memorial de defensa y los demás documentos requeridos a más tardar el lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por haber concluido el plazo el viernes quince (15), razón por

⁹ **Art. 6.-** En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que el plazo de los tres (3) años establecidos en el indicado artículo 10 párrafo II debe contabilizarse del día veintitrés (23) del mismo mes y año, para declarar o no la perención.

10.17. En ese tenor, conviene precisar que el plazo de tres (3) años, contado a partir del martes veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue suspendido el jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) cuando se detuvieron las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial así como los plazos procesales, en virtud del Acta Resolutiva núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a raíz del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo producto de la pandemia causada por el virus SARS Covid-19; de manera que desde el inicio del cómputo del plazo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), hasta el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se calcula que transcurrieron dos (2) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días, lo que permite concluir que faltaban sesenta y cinco (65) días para que se cumpliera el plazo de los tres (3) años.

10.18. De acuerdo con la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), las labores jurisdiccionales, al igual que los plazos procesales, se reanudarían el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), de manera que al computarse los sesenta y cinco (65) días restantes a partir de la reanudación del plazo, se determina que el término de caducidad del recurso de casación era el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, dado que la Resolución núm. 0065-2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), tal como señala Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., la Suprema Corte de Justicia no consideró la suspensión de los plazos procesales al aplicar las disposiciones del artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, la perención del recurso fue pronunciada en inobservancia del debido proceso, afectando de esta manera los derechos de la recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. De ahí que este colegiado determina que la parte recurrente lleva razón al alegar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados como derechos fundamentales en el artículo 69 de la Constitución de la República, por declarar la perención del recurso de casación sin considerar la suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por el virus SARS Covid-19 y, por consiguiente, sin advertir que aún no había pasado el tiempo en que la recurrente podía formular su petición de defecto.

10.20. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, este tribunal estima que en la especie se configuran las violaciones aducidas por la parte recurrente respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede acoger el recurso de revisión constitucional, anular la Resolución núm. 0065-2020 y enviar el expediente al órgano jurisdiccional del cual procede, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, tal como ha decidido este colegiado en las Sentencias TC/0329/22, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022); TC/0504/23, del nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023) y TC/0167/25, del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. contra la Resolución núm. 0065-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 0065-2020.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria Media Luna, S.R.L. y a la parte recurrida, Anadel, C. por A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria